

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0611

ACCIONANTES: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JOSEPT FABIÁN SARMIENTO RUIZ.

ACCIONADAS: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS.

VINCULADO: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Los señores José Enrique González Rodríguez y Josept Fabián Sarmiento Ruiz interponen acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.1. En lo liminar, refieren los activantes que son parte actora dentro de un proceso ejecutivo seguido en contra de la Sociedad Century Farma SAS en liquidación voluntaria, el cual es conocido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

1.2. Que en el marco de dicho procedimiento se conminó a Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Bbva, Banco De Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Caja Social, Banco Colpatría y Banco Av Villas mediante oficio a inscribir

medidas cautelares en contra de su demandada, comunicaciones que afirman fueron radicados el 1º y 2º de junio de la anualidad.

1.3. Que superado un término otorgado por el despacho y el previsto para el derecho de petición, las entidades no han dado respuesta ni acatado la orden judicial de embargo radicadas.

2. Puntualmente solicitaron que las entidades accionadas den respuestas a las ordenes de embargo radicadas.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 26 de octubre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Bbva, Banco De Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Caja Social, Banco Colpatria y Banco Av Villas, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente, se ordeno vincular la Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO ACCIONADAS Y EL JUZGADO VINCULADO

La representante para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Av Villas informó que en atención al oficio radicado, dio respuesta al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo que remitió copia, exaltando que esa entidad no vulneró derecho alguno.

A su turno, la representante para asuntos judiciales de Bancolombia indicó que el oficio 19-3128 radicado en sus dependencias fue contestado. De igual manera, destacó que existían al interior del trámite ejecutivo poderes de requerimiento y sancionadores del juez establecidos en el artículo 44 del C. G. del P, de ahí que se tornara improcedente la tutela al no satisfacerse el principio de subsidiariedad.

El Banco de Occidente comunicó que una vez realizadas las validaciones en sus bases de datos, el oficio de embargo enviado el 1º de junio de 2021 proveniente del juzgado 35 civil del circuito de Bogotá D.C., fue contestado a través del consecutivo CBVR RE 21012578 en el cual se informó lo siguiente:

“De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que el oficio del asunto recibido por el banco no proviene del correo de la entidad autorizado según el artículo 11 decreto 806, por lo tanto, no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el oficio, quedamos a la espera del oficio enviado desde el correo autorizado por parte de su despacho y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Así, esa entidad no podía tomar ningún tipo de decisión referente “al levantamiento de la medida de embargo” hasta tanto no se les notificara una decisión proveniente de un Juez de la Republica, o del ente que inicialmente decreto el embargo.

El titular del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, afirmó que conoce actualmente del proceso ejecutivo bajo el radicado 11001 31 03 035 2019 00474 00 de la sociedad Distribuidora de Insumos y Medicamentos Hospitalarios Gremio contra Century Farma S.A., trámite que se encontraba físicamente en el Juzgado listo para ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución sentencias.

Que el pasado 8 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago y en esa misma fecha se decretaron las medidas cautelares denominadas “embargo en las cuentas bancarias”; la parte demandada se notificó el 21 de octubre de 2019 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Asimismo reveló que mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución y a la fecha el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada.

En punto a las medidas cautelares, aparte de las decretadas una vez calificada la demanda, se decretaron otras, como lo son el embargo de remanentes en diferentes despachos judiciales y respecto a los requerimientos de las entidades bancarias, se verificaba que algunas entidades de crédito como Gnb Sudameris, Davivienda, Fiduoccidente, Fiducolmena y Banco De Occidente habían dado respuesta a los requerimientos de ese despacho.

Subrayó que estudiados los hechos del escrito de tutela, no se encontraba señalamiento frente a ese estrado judicial, por lo cual solicitaba la negación de la tutela en su contra.

La gerencia para soluciones del cliente del Banco de Bogotá, a la vuelta de destacar la redacción del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, advirtió que la acción de tutela solo era procedente en contra de particulares cuando estos sean quien controlen efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó el mecanismo de amparo, pero que en el caso concreto la causa de la presunta vulneración de los derechos fundamentales que aducen los accionantes no correspondían a una acción u omisión de parte de la sociedad accionada, ya que esta se ha ajustado al ordenamiento jurídico aplicable y ha garantizado a su cliente los derechos como consumidor financiero (Ley 1328 de 2009).

De otra parte, acentuó que en su base de datos, archivos y aplicativos no se encontró evidencia de la radicación del oficio presuntamente desatendido y el mismo no se había suministrado dentro del traslado de la queja constitucional.

Sin perjuicio de lo informado, de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, los oficios de embargo debían ser remitidos a la entidad ejecutora de la medida cautelar desde el buzón oficial de la misma autoridad embargante, lo cual tampoco se acreditó. En conclusión, solicitó negar el amparo pedido.

El Banco ScotiaBank Colpatria S. A. por conducto de su representante legal subrayó que una vez verificados los hechos objeto de averiguación, el escrito del cual se pretendía respuesta no se circunscribía a un derecho de petición sino a un oficio de embargo, oponiéndose de entrada

a la prosperidad de la acción de tutela. En todo caso, afirmó que el 28 de octubre del año en curso, dio contestación al oficio proveniente del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, refiriendo que la sociedad Century Farma S.A.S en liquidación Voluntaria no contaba con vínculos con el banco.

Banco Popular S. A., una vez notificado del presente trámite, apuntó que el pasado 3 de junio de 2021 dio respuesta al oficio de embargo informando al despacho que la sociedad ejecutada no contaba con vínculos con esa entidad, no existiendo vulneración o amenaza de su parte.

Davivienda S. A. previno a este despacho de que el pasado 3 de junio informó al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá la aplicación de la orden de embargo, sin embargo, no se habían constituido depósitos judiciales, toda vez que su cliente contaba con medidas anteriores pendientes de cumplir.

Acentuó que la citada comunicación no registra como entregada, razón por la cual nuevamente el 28 de octubre de 2021 se remitió al juzgado informando sobre el particular.

El Banco Agrario de Colombia destacó que confirmando con su Área Operativa de Clientes y Embargos de la Vicepresidencia de Operaciones existía una falta de legitimación en la causa, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la entidad estableció un correo específico para la recepción de oficios de embargo e igualmente como lo mencionó la citada área “el accionante representa no presenta vínculos/productos con el Banco”.

A su turno el Banco Gnb Sudameris anunció que desde la radicación del oficio el 2 de junio de 2021, al mismo se brindó respuesta el 29 de octubre, careciendo de objeto la acción constitucional de la referencia.

El Banco BBVA, una vez notificado de la presente acción, previno que desde el pasado 23 de octubre de 2019 atendió la medida de embargo decretada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, desvirtuándose la vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno. Adicionalmente, manifestó que comprobados sus sistemas, no encontró petición o solicitud radicada por los accionantes en la fechas aludidas en escrito inicial.

El Banco Caja Social solicitó su desvinculación al carecer de legitimación en la causa, pues una vez realizada la búsqueda en la base de datos, no se encontró registro de oficio de embargo para el proceso instruido en contra de Sociedad Century Farma S. A. S en Liquidación Voluntaria, sumado a que esa sociedad no cuenta con vínculos con dicha entidad bancaria.

V. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con los señores José Enrique González Rodríguez y Josept Fabián Sarmiento Ruiz, se tiene por satisfecho tal requisito.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las entidades de crédito convocadas, dado que prestan un servicio público, de quienes se afirman vulneraron los derechos inalienables de petición y debido proceso de los gestores.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional

ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrió poco más de cuatro meses, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

1.4.1. En el presente evento, debe destacarse que José Enrique González Rodríguez y Josept Fabián Sarmiento Ruiz acuden a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Bbva, Banco De Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Caja Social, Banco Colpatria y Banco Av Villas en dar respuesta a la orden de embargo librada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Desde es panorama, debe señalarse, en principio, que la acción sumaria no es la vía idónea para intimar la respuesta de las cautelas decretadas por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y comunicadas por los actores, ya que a la luz del estatuto adjetivo, al interior del proceso ejecutivo instruido en contra de la Sociedad Century Farma S. A. S. en Liquidación Voluntaria, los accionantes cuentan con herramientas procesales idóneas para obtener las respuestas esperadas, procedimientos que una vez estudiado el cuaderno de medidas remitido por la célula judicial vinculada no fueron previamente agotados.

1.5. 2. Ahora, al margen de ello, da cuenta el expediente del juicio ejecutivo que las entidades bancarias convocadas han brindado respuesta antes del inicio del trámite tutelar y otras durante su curso, superándose los hechos que dieron origen a al queja. En tal sentido, se negará el amparo exorado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de José Enrique González Rodríguez y Josept Fabián Sarmiento Ruiz contra de Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Bbva, Banco De Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Caja Social, Banco Colpatria y Banco Av Villas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.